

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.022)

Interlocutorio	221
Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Ejecutante	Mi banco S.A. (antes Banco Compartir S.A.)
Ejecutado	Hernán Darío Rendón Cuervo María Cecilia Quiroz Patiño
Radicado	05679 40 89 001 2022 00237 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que los señores Hernán Darío Rendón Cuervo y María Cecilia Quiroz Patiño, se emplazaron en los términos del artículo 293 del CGP, designandose curadora ad litem para su representación, quien allego contestaciones en fechas 09 de septiembre de 2022 y 31 de enero de 2023, encontrándose debidamente integrado el contradictorio.

En atención a que no se propusieron excepciones de mérito por parte de la curadora ad litem designada, se torna procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta Mi banco S.A, que los señores Hernán Darío Rendón Cuervo y María Celina Quiroz Patiño firmaron y aceptaron suscribieron en su favor el pagaré en blanco No. 1206087, el día 6 de julio de 2020.

Aduce que los deudores incumplieron con el pago de sus obligaciones consagradas en el pagaré presentado para el cobro, por lo que se hizo uso de clausula aceleratoria en fecha del 28 de febrero de 2022, constituyéndose en mora desde dicho día, adeudando a la entidad financiera las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital: La suma de once millones cuatrocientos cincuenta y siete mil setecientos treinta nueve pesos (\$11.457.739)

- Por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 15 de agosto de 2021 hasta el día 28 de febrero 2022, la suma de cuatro millones ciento setenta y ocho mil novecientos cuarenta (4.178.940).
- Por otros conceptos, la suma de trescientos seis mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$306.569).
- Por concepto de intereses de mora desde el 01 de marzo de 2022.

Finalmente indica que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 674 del 26 de julio de 2022, se libró orden de pago a favor de la demandante Mi Banco S.A., y en contra de Hernán Darío Rendón Cuervo y María Cecilia Quiroz Patiño por el capital más los intereses de plazo y de mora, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación y otros conceptos.

Por su parte los señores Hernán Darío Rendón Cuervo y María Cecilia Quiroz Patiño se emplazaron en los términos del artículo 293 del CGP, designándose curadora ad litem para su representación, quien allegó contestaciones en fechas 09 de septiembre de 2022 y 31 de enero de 2023, sin que propusieran excepciones de mérito, encontrándose debidamente integrado el contradictorio.

Así las cosas, en vista de que la curadora ad litem de los señores Hernán Darío Rendón Cuervo y María Cecilia Quiroz Patiño no formuló excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que

para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° 1206087 suscrito en fecha 6 de julio de 2020, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios.

Pese a lo anterior, la obligada ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Mi Banco S.A., identificado con el Nit 860.025.971-5y en contra de Hernán Darío Rendón Cuervo y María Cecilia Quiroz Patiño, identificados con cedula de ciudadanía N°15.337.149 y 42.822.100 respectivamente por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$11.457.739,00 por concepto de capital representado en el pagaré número 1206087.
- b) Por la suma de \$4.178.940,00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022, respecto del pagaré número 1206087.
- c) Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el primero de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

d) Por la suma de \$306.569,00 por otros conceptos.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$1.116.000, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 017 fijado el día 07 del mes de febrero del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faff2eedcf8ab595f9f9211d9fa9b465c3fc95733b7f3036e37224d1a1190f3b**

Documento generado en 06/02/2023 04:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>